

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 75

Referencia: 75

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-07-1990

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS CONSULARES
POR RAZON DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21583

Publicada el: 19-07-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.441

Rollo: 9

Posición: 1597

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE JULIO DE 1990

Nº 21.583

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 75

(De 11 de julio de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS CONSULARES POR RAZON DE LOS SERVICIOS PRESTADOS."

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 76

(De 11 de julio de 1990)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCION DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS CONSULADOS DE PANAMA EN EL EXTERIOR."

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 77

(De 11 de julio de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 75 (De 11 de julio de 1990)

"Por el cual se autoriza el establecimiento y pago de honorarios consulares por razón de los servicios prestados."

EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:

Que el Artículo 430 del Código Fiscal establece que mientras la Asamblea Nacional expida una Ley especial sobre la materia, el Organismo Ejecutivo queda facultado para establecer por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cuantía, el reconocimiento y pago de honorarios a los funcionarios consulares, por razón de los servicios que presten;

Que la Asamblea Legislativa no ha expedido Ley alguna que establezca honorarios a los funcionarios consulares por la prestación de dichos servicios;

Que es necesario establecer y reconocer honorarios a los cónsules de manera que les permitan ostentar una representación decorosa y a la vez los estimule a obtener ingresos para la Nación.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: AUTORIZAR al Organismo Ejecutivo para que establezca honorarios consulares para todos los consulados de la República, conforme a la siguiente tabla:

1. Por la asistencia del Cónsul a actos que requieran su presencia, o a solicitud del capitán o armador, o en casos de naufragio, abordaje, varamiento averías o arribada forzosa, conflicto de trabajo, además de los gastos de trabajo y estada comprobada, SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS..... 750.00

2. Por la legalización de certificados internacionales o técnicos, expedidos a las naves nacionales, CINCUENTA BALBOAS.....50.00

3. Registro o expedición de primera copia de protesta marítima o declaración o exposición que los capitanes y oficiales hicieron ante el Cónsul, CINCUENTA BALBOAS.....50.00

4. Por cada declaración tomada a tripulantes o pasajeros, CUARENTA BALBOAS.....40.00

5. Por la intervención del cónsul en la venta, remate o subasta de todo o parte de la mercadería salvada de un buque, SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS.....750.00

6. Intervención del Cónsul en la suscripción o firma de un contrato de compraventa del buque, hipoteca o levantamiento de hipote-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**
PUBLICACIONES**NUMERO SUELTO: B/.0.25****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantadoca, incluyendo inscripción preliminar, SETE-
CIENTOS CINCUENTA BALBOAS.....750.007. Expedición de copia certificada del con-
trato de trabajo a bordo de buque pana-
meño, DIEZ BALBOAS.....10.008. Intervención en la preparación de los do-
cumentos necesarios para el registro o
matrícula de una nave de servicio internacio-
nal y la expedición de su patente, QUINIEN-
TOS BALBOAS.....500.009. Intervención en la expedición del Permiso
o Licencia Provisional de Radio de una nave
de servicio internacional, CIEN BAL-
BOAS..... 100.0010. Expedición de cualquier certificado relati-
vo a un buque la Marina Mercante Nacional,
si estuviere autorizado para ello, CINCUENTA
BALBOAS..... 50.0011. Por intervenir en el registro y expedición de
la Patente de un yate, DOS MIL BALBOAS.-
.....2,000.0012. Por la apertura de los libros de a bordo que
venda, VEINTE BALBOAS.....20.0013. Por cualquier otro servicio a las naves, no
especificado y siempre que esté autorizado a
ello, CIEN BALBOAS..... 100.0014. Por la recepción, extensión, autorización y
declaración, actos, contratos y diligencias en
general a los que el interesado quiera o deba
dar autenticidad o que deban tener efecto
en el territorio de la República, VEINTE BAL-
BOAS..... 20.00La tarifa de honorarios prevista en este artícu-
lo se cobrará en adición a las sumas estable-
cidas en el Arancel Consular.**ARTICULO 2º:** AUTORIZAR al Organó Ejecutivo
para que instruya a los cónsules a no cobrar
honorarios por los siguientes servicios:a) La expedición y visación de los pasaportes
en los siguientes casos:

- Los que viajen en misión diplomática.

- Los que viajen en comisión oficial.

- Los estudiantes cuando compruben su
calidad de tales.- Los marinos y otros empleados de naves
mercantes, cuando comprueben su cali-
dad de tales con arreglo al Derecho Inter-
nacional.- Los colombianos y mexicanos, cualquie-
ra que sea la condición en que viajen y los
norteamericanos inmigrantes.- Los nacionales de cualquier otro país
con el cual la República de Panamá, ten-
ga celebrado o celebre convenios espe-
ciales en base de reciprocidad.b) Los servicios que presten a los estudiantes
panameños en su calidad de tales;c) Los servicios que preste al Gobierno del país
en el cual el funcionario consular esté accre-
ditado y a los agentes diplomáticos de países
que conceden a los panameños igual prerro-
gativa en casos análogos o semejantes;d) Los servicios que se presten a panameños
pobres de solemnidad.**ARTICULO 3º:** El Organó Ejecutivo, previo con-
cepto favorable de la Contraloría General
de la República y del Ministerio de Relaciones
Exteriores, ajustará los salarios de los Cónsules
y funcionarios de las oficinas consulares, de tal
manera que sus emolumentos sean decoro-
sos, y congruentes con su calidad de repre-
sentantes del Estado panameño en el exte-
rior. Dicho ajuste se sufragará de los ingresos
que perciban los consulados con fundamen-
to en el Artículo Primero.Los salarios y emolumentos de los funcionarios
consulares, cuando sean rentados, se pa-
garán teniendo en consideración los indicati-
vos de Costo de vida de organismos interna-
cionales para las diferentes ciudades en que
ejercen sus funciones de tal manera que el
poder adquisitivo sea el mismo para todos, de
conformidad con dicho índice y con la posi-

ción de cada funcionario.

ARTICULO 4º: Los Cónsules, en la prestación de los servicios correspondientes a sus respectivas circunscripciones, únicamente podrán cobrar las sumas previstas en el Arancel Consular y en este Decreto de Gabinete y deberán extender a todos los usuarios de sus servicios los recibos que al efecto les serán suministrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, o los que en su defecto y expresamente autorice la Dirección General Consular y de Naves.

ARTICULO 5º: Los Cónsules y las Oficinas Regionales en su caso, deberán depositar todos los fondos que se perciban por razón de sus servicios en las cuentas que, en cada caso, señale expresamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, y en estas cuentas sólo se depositarán dichos fondos.

ARTICULO 6º: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes, el Cónsul remitirá a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un informe detallando todas las recaudaciones obtenidas entre el primero y el último día del mes inmediatamente anterior acompañando copias de todos los recibos expedidos por los servicios prestados.

ARTICULO 7º: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes, además del informe previsto en el artículo anterior, el Cónsul deberá remitir un informe a la Dirección General Consular y de Naves en el que se detallarán todos los gastos en que haya incurrido durante el mes y acompañando las facturas y recibos correspondientes, traducidos al español cuando, a juicio de la Dirección Consular y de Naves, fuere necesario.

ARTICULO 8º: La Dirección General Consular y de Naves revisará los informes de gastos y recaudos consulares y acreditará o debitará al Cónsul respectivo, lo que corresponda de acuerdo con las autorizaciones que previamente se hubieran conferido al mismo.

ARTICULO 9º: Cuando con ocasión de la revisión de los informes mensuales se hayan debitado sumas a los cónsules, será potestativo de la Dirección General Consular y de Naves, con la aprobación de la Contraloría General de la República, atendiendo petición escrita elevada al efecto y mediante Resolución motivada, declarar sin lugar dichos débitos en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causado los mismos.

ARTICULO 10º: Las oficinas consulares, como parte de su remuneración, tendrán derecho a un porcentaje de lo que hubieren recaudado mensualmente, en virtud del Arancel Consular, del artículo 425 A del Código Fiscal y de este Decreto de Gabinete, cuando sea el caso, para sí y para el personal de la oficina consular respectiva. El Cónsul tendrá derecho a una participación no mayor del setenta por ciento (70%) de las sumas que le hubieren correspondido al consulado de conformidad con este artículo.

El porcentaje previsto en este artículo se calculará únicamente sobre el saldo que resulte de la totalidad de los recaudos consulares menos los gastos de funcionamiento debidamente aprobados de la oficina consular respectiva, con arreglo a la siguiente tabla:

A. Hasta B/. 100.000.00:

1. Sobre los primeros B/. 20.000.00 8%
2. De más de B/. 20.000.00 a B/. 50.000.00 9%
3. De más de B/. 50.000.00 a B/. 100.000.00 10%

B. Cuando el saldo exceda de cien mil bolboas el consulado retendrá las siguientes sumas:

Más de B/. 100.000.00	a	B/. 500.000.00	B/. 12.000.00
Más de B/. 500.000.00	a	1.000.000.00	17.000.00
Más de B/. 1.000.000.00	a	2.000.000.00	25.000.00
Más de B/. 2.000.000.00	a	5.000.000.00	40.000.00
Más de B/. 5.000.000.00	a	10.000.000.00	50.000.00
Más de B/. 10.000.000.00			50.000.00

más 1% sobre la suma en exceso de B/. 10.000.000.00.

ARTICULO 11º: Será obligación de todo Cónsul exhibir en su consulado, en forma prominente y clara, el Arancel Consular, y la tarifa de Honorarios prevista en este Decreto, tanto en español como en el idioma del lugar en que sirva sus funciones.

ARTICULO 12º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

GUILLERMO FORD B.

Ministro de Planificación y
Política Económica

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

RENE ORILLAC

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA L. DE GORDON
Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO
Ministro de Salud

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Comercio e Industrias,

RAUL E. FIGUEROA
Ministro de Vivienda,

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario,

JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 76
(De 11 de julio de 1990)

"Por el cual se autoriza la adopción de los Presupuestos de Gastos de los Consulados de Panamá, en el Exterior."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de marzo de 1971, señala que cuando los gastos de los consulados no estén previamente asignados en el Presupuesto vigente de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está facultado para cancelar los débitos pendientes de los cónsules por las retenciones hechas de recaudos pertenecientes al Tesoro Nacional, en base a un presupuesto preparado por los Cónsules y aprobado por el Ministerio.

Que el Presupuesto vigente de la Nación no contempla partidas para los gastos de funcionamiento de los consulados acreditados en el exterior, por lo que se requiere de inmediato la confección y aprobación de los Presupuestos de Gastos para dichas oficinas consulares.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Organó Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Contralor General de la República, apruebe los Presupuestos de Gastos de los Consulados de Panamá en el exterior, con sujeción a lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 67 de 4 de marzo de 1971.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Organó Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sobre la base de los gastos autorizados, y de conformidad con los procedimientos que establezca dicho Ministerio junto con la Contraloría General de la República, se transfieran a las cuentas bancarias de los consulados, los fondos necesarios para el funcionamiento.

Dicha transferencia de fondos se hará con cargo a la cuenta bancaria de cada consulado en que se hubieran depositado los re-

caudos del mismo.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la Dirección General Consular y de Naves, y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, velará porque todos los gastos de los consulados estén debidamente acreditados y sustentados con las facturas y recibos correspondientes, traducidos al español cuando la Dirección General Consular y de Naves así lo requiera.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

RENE ORILLAC

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro,

ADA L. DE GORDON

Ministra de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

Ministro de Salud

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL E. FIGUEROA

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 77
(De 11 de julio de 1990)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importa-